

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

AÑO 4.º

EPOCA SEGUNDA

NUMERO 255.

TRIMESTRE 25.

CONTENIDO.

DESPECHO DEL INTERIOR.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

(CONTINUACION.)

§.º 9.º

De las sustituciones.

ARTICULO 1185.

La sustitución es vulgar ó fideicomisaria. La sustitución vulgar es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepta, ó que, antes de fallecerle la asignación, llega á faltar por fallecimiento, ó por otra causa que extinga su derecho eventual. No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

ARTICULO 1186.

La sustitución que se hiciera expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que no llegare á faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ARTICULO 1187.

La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

ARTICULO 1188.

Se puede sustituir uno á muchos y muchos á uno.

ARTICULO 1189.

Si se sustituyen recíprocamente tres ó mas asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de este se dividirá entre los otros á prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

ARTICULO 1190.

El sustituto de un sustituto que llega á faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que este, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado á este respecto.

ARTICULO 1191.

Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos á este salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ARTICULO 1192.

El derecho de transmisión escluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

ARTICULO 1193.

Sustitución fideicomisaria es aquella en que se llama á un fideicomisario, que en el evento de una comisión se hace dueño absoluto de lo que otra persona posee en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regirá por lo dispuesto en el título De la propiedad fiduciaria.

ARTICULO 1194.

Si para el caso de faltar el fideicomisario falta de ejemplo la condición, se le nombra uno ó mas sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán á las reglas de los artículos precedentes.

NI el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado á ocupar su lugar, transmiten su expectativa al sustituto.

ARTICULO 1195.

La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición expresa manifiestamente lo vulgar.

TITULO 5.º

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.

ARTICULO 1195.

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado á hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1.º Los alimentos que se deben por lei á ciertas personas;
- 2.º La porción conyugal;
- 3.º Las legítimas;
- 4.º La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

§.º 1.º

De de las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas.

ARTICULO 1197.

Los alimentos que el difunto ha debido por lei á ciertas personas, gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador haya impuesto una obligación á uno ó mas partícipes de la sucesión.

ARTICULO 1198.

El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir á los herederos aquellos alimentos á que sería obligado el testador si viviese; pero sin acción retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no lo reconociere formalmente con la intención de conferirle los derechos de hijo natural, ó no tuviera efecto su reconocimiento en este sentido.

ARTICULO 1199.

Los asignatarios de alimentos no estarán obligados á devolución alguna en razón de las deudas ó cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parecieran desproporcionados á las fuerzas del patrimonio efectivo.

ARTICULO 1200.

Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por lei no tengan derecho á ellas, no se imputarán á la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

Y si las que se hacen á alimentarios forzosos fueren mas cuantiosas de lo que en las circunstancias correspondía, el exceso se imputará á la misma porción de bienes.

§.º 2.º

De la porción conyugal.

ARTICULO 1201.

La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuge sobreviviente, que corresponde lo necesario para su congrua sustentación.

ARTICULO 1202.

Tendrá derecho á la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, á menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.

ARTICULO 1203.

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ó parte por la renuncia de bienes que posteriormente hiciera el cónyuge sobreviviente.

ARTICULO 1204.

El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho á porción conyugal, no la adquirirá después por el hecho de volver á casarse.

ARTICULO 1205.

Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, solo tendrá derecho al complemento, á título de porción conyugal.

Se imputará por tanto á la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir ó conseguir otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de ganancias, si no la renunciara.

ARTICULO 1206.

El cónyuge sobreviviente podrá á su arbitrio retener lo que posea ó se le deba, renunciando la porción conyugal, ó pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

ARTICULO 1207.

La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, incluso en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo ó viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.

ARTICULO 1208.

Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto, á título de donaciones, herencia, ó legado, mas de lo que le corresponde á título de porción conyugal, el excedente se imputará á la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer á su arbitrio.

ARTICULO 1209.

El cónyuge á quien por cuenta de su porción conyugal haya cabido, á título universal, alguna parte en la sucesión del difunto, será responsable á prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputará á dicha porción la mitad de ganancias, subsistirá en esta la responsabilidad especial que le es propia, según lo prevenido en el título De la sociedad conyugal.

En lo demás que el viudo ó viuda perciba á título de porción conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

§.º 3.º

De las legítimas y mejoras.

ARTICULO 1210.

Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la lei asigna á ciertas personas llamadas legatarios.

Entre legatarios son por sus siguientes herencias:

ARTICULO 1211.

Son legítimas:

- 1.º Los hijos legítimos personalmente, ó representados por su descendencia legítima;
- 2.º Los descendientes legítimos;
- 3.º Los hijos naturales personalmente, ó representados por su descendencia legítima;
- 4.º Los padres naturales.

ARTICULO 1212.

Las legítimas concurren y son excluidas y representadas según el orden y reglas de la sucesión conjunta.

ARTICULO 1213.

La mitad de los bienes, previa las donaciones y agregaciones hechas en el artículo 889 y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabones ó escrupos entre los respectivos legatarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere á cada uno en esa división será su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de sunder, la mitad restante en la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previa las referidas donaciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de

ellas, ó sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer á uno ó mas de sus descendientes legítimos, sean ó no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer á su arbitrio.

ARTICULO 1214.

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables ó irrevocables, hechas en razon de legítimas ó de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, segun el artículo 1205, se hagan á la porcion conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren á esta acervo imaginario.

ARTICULO 1215.

Si el que tenia á la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos á extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere á la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue tambien imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.

ARTICULO 1216.

Si fuere tal el exceso que no solo absorva la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigorosas, ó la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitucion de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes.

La insolencia de un donatario no gravará á los otros.

ARTICULO 1217.

No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el gravamen pecuniario á que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias y casos, ni los dones manuales de poco valor.

ARTICULO 1218.

Si la suma de lo que se ha dado en razon de legítimas no alcanzare á la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia á cualquiera otra inversion.

ARTICULO 1219.

Si un legitimario no lleva el todo ó parte de sus legítimas por incapacidad, indignidad ó exheredacion, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregará á la mitad legitimaria, y contribuirá á formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porcion conyugal en el caso del artículo 1207, inciso 2.º

Volverán de la misma manera á la mitad legitimaria las deducciones que, segun el artículo 1205, se hagan á la porcion conyugal en el caso antedicho.

ARTICULO 1220.

Acrece á las legítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer á título de mejoras, ó con absoluta libertad, y no ha dispuesto, ó si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1207, inciso 2.º

ARTICULO 1221.

La legítima rigorosa no es susceptible de condicion, plazo, modo ó gravamen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado ó se deje á los legitimarios, escepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1224.

ARTICULO 1222.

Si lo que se ha dado ó se da en razon de legítimas, excediere á la mitad del acervo imaginario, se imputará á la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusion del cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1207, inciso 2.º

ARTICULO 1223.

Si las mejoras, (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso), no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará á la cuarta parte restante, con preferencia á cualquier objeto de libre disposicion, á que el difunto la haya destinado.

ARTICULO 1224.

De la cuarta de mejoras pueda hacer el donante ó testador la distribucion que quiera entre sus descendientes legítimos; podrá pues asignar á

uno ó mas de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos á los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno ó mas de los otros descendientes legítimos.

ARTICULO 1225.

Si no hubiere como completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad á los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras á prorrata.

ARTICULO 1221.

El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

ARTICULO 1227.

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables ó irrevocables, hechas á un legitimario, que tenia entonces la calidad de tal, se imputarán á su legítima, á menos que en el testamento ó en la respectiva escritura ó en acto posterior auténtico aparezca que el legado ó la donacion ha sido á título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos á un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

ARTICULO 1228.

La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de legítimas ó de mejoras, para el cómputo prevenido por el artículo 1214 y siguientes, no aprovecha á los acreedores hereditarios ni á los asignatarios que lo sean á otro título que el de legítima ó mejora.

ARTICULO 1229.

Si se hiciera una donacion revocable ó irrevocable, á título de legítima, á una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiriere despues la calidad de legitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, á título de legítima, al que era entonces legitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion ó repudiacion, ó por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado á faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables á su legítima se imputarán á la de sus descendientes legítimos.

ARTICULO 1230.

Si se hiciera una donacion revocable ó irrevocable, á título de mejora, á una persona que se creia descendiente legítimo del donante y no lo era, se resolverá la donacion.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado á faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion, ó repudiacion.

ARTICULO 1231.

No se imputarán á la legítima de una persona las donaciones ó las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho á otra, salvo el caso del artículo 1229, inciso 3.º

ARTICULO 1232.

Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legítimo, se imputarán á su legítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado espresamente por acto entre vivos ó testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos á la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario á título de mejora alguna cuota de la herencia ó alguna cantidad de dinero, se imputarán á dicha cuota ó cantidad, sin perjuicio de valer en lo que excedieren á ella, como mejora, ó como el difunto espresamente haya ordenado.

ARTICULO 1233.

Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, á un descendiente legítimo, que á la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejora, y despues contraviniera á su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho á que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, á prorrata de lo que su infraccion les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningun valor.

ARTICULO 1234.

Los frutos de las cosas donadas, revocable

ó irrevocablemente, á título de legítima ó de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; á menos que este le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

ARTICULO 1235.

Si al donatario de especies que deban imputarse á su legítima ó mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior á la que valgan las mismas especies, tendrá derecho á conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar á los demas asignatarios á que le cambien las especies, ó la den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado á pagar un saldo, podrá á su arbitrio hacer este pago en dinero, ó restituir una ó mas de dichas especies, y exigir la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

TITULO 6.º

De los desheredamientos.

ARTICULO 1236.

Desheredamiento es una disposicion testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo ó parte de sus legítimas.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare á las reglas que en este título se expresan.

ARTICULO 1237.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor ó bienes, ó en la persona, honor ó bienes, de su cónyuge ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos;
- 2.º Por no haberla socorrido en el estado de demencia ó destitucion, pudiendo;
- 3.º Por haberse valido de fuerza ó dolo para impedirle testar;
- 4.º Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado á obtenerlo;
- 5.º Por haber cometido un delito á que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el número 4.º del artículo 305; ó por haberse abandonado á los vicios ó ejercido granjerías infames; á menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

ARTICULO 1238.

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento espresamente, y si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, ó las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesion; ó dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

ARTICULO 1239.

Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare espresamente, se entienden no solo á las legítimas, sino á todas las asignaciones por causa de muerte y á todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se entienden á los alimentos necesarios, escepto en los casos de injuria atroc.

ARTICULO 1240.

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocacion podrá ser total ó parcial, pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido á probar que hubo intencion de revocarlo.

TITULO 6.º.

DE LA REVOCACION Y REFORMA DEL TESTAMENTO.

TITULO 6.º

De la revocacion del testamento.

ARTICULO 1241.

El testamento que ha sido otorgado válida-

mente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

En embargo, los testamentos privilegiados quedan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser total ó parcial.

ARTICULO 1242.

El testamento solemnemente puede ser revocado expresamente en todo ó parte, por un testamento solemnemente ó privilegiado.

Para la revocación que se hiciera con el testamento privilegiado equivarca con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

ARTICULO 1243.

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado á su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, á menos que el testador manifieste voluntad contraria.

ARTICULO 1244.

Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro ó otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revocan los anteriores, dejarán subsistentes en estos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, ó contrarias á ellas.

§.º 2.º

De la reforma del testamento.

ARTICULO 1245.

Los legítimarios á quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho á que se reforme á su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, (ellos ó las personas á quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legítimarios.

Si el legítimario, á la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no procurrirá en él la acción de reforma antes de la espiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración.

ARTICULO 1246.

En general, lo que por ley corresponde á los legítimarios y lo que tienen derecho á reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa, ó la efectiva en su caso.

El legítimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación.

ARTICULO 1247.

El haber sido pasado en silencio un legítimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conservará además las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

ARTICULO 1248.

Contribuirá á formar ó integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante los legítimarios del mismo orden y grado.

ARTICULO 1249.

Si al que tiene descendientes legítimos dispusiera de cualquiera parte de la cuarta de mejoras á favor de otras personas, tendrán también derecho los legítimarios para que en eso se reforme el testamento, y se les adjudique dicha parte.

ARTICULO 1250.

El cónyuge sobreviviente, tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal, según las reglas precedentes.

TITULO 7.º

DE LA APERTURA DE LA SUCESION, Y DE SU ACEPTACION, REPUDIACION E INVENTARIO.

§.º 1.º

Reglas generales.

ARTICULO 1251.

Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, ó se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemnemente de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

ARTICULO 1252.

Si los bienes de la sucesión estuvieren es-

parecidos en diversos éntones, el juez del cantón en que se hubiere abierto la sucesión, á instancia de cualquiera de los herederos ó acreedores, dirigirá exhortos á los jueces de los otros cantones, para que procedan por su parte á la guarda y aposición de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

ARTICULO 1253.

El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesión, á menos que determinadamente resalga sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravará esa sola parte.

ARTICULO 1254.

Todo asignatario puede aceptar ó repudiar libremente.

Excepcionalmente las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar ó repudiar, sino por medio ó con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar ó repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose á lo prevenido en el inciso final del artículo 178.

ARTICULO 1255.

No se puede aceptar asignación alguna, sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legítimario al que le deba la legítima para que pueda testar sin consideración á ella.

ARTICULO 1256.

No se puede aceptar ó repudiar condicionalmente, ni hasta ó desde cierto día.

ARTICULO 1257.

No se puede aceptar una parte ó cuota de la asignación y repudiar el resto.

Pero si la asignación hecha á una persona se transmite á sus herederos según el artículo 987, puede cada uno de ellos aceptar ó repudiar su cuota.

ARTICULO 1258.

Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignación gravada, y aceptar las otras, á menos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento ó de transmisión, ó de sustitución vulgar ó fideicomisaria; ó á menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

ARTICULO 1259.

Si un asignatario vende, dona, ó transfiere de cualquier modo á otra persona el objeto que se le ha deferido, ó el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

ARTICULO 1260.

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes á una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes á una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos será obligado á restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente á las penas que por el delito correspondan.

ARTICULO 1261.

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, á declarar si acepta ó repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario ó de estar situado los bienes en lugares distantes, ó de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria ó testamentaria; pero podrá serlo el albacea ó curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario asiente no compareciere por sí ó por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que lo represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

ARTICULO 1262.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia, se entenderá que repudia.

ARTICULO 1263.

La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza ó dolo, y en el de lesión grave á virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se entiende aun á los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuya el valor total de la asignación en más de la mitad.

ARTICULO 1264.

La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 1265.

Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación á título universal, ni una asignación de bienes raíces, ó de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignación deferida á su mujer, sino con el consentimiento de esta, ni fuere capax de prestatario, ó con autorización de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiación será nula, y la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole á salvo el derecho que contra terceros hubiere.

ARTICULO 1266.

Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, á menos que la misma persona ó su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza ó dolo á repudiar.

ARTICULO 1267.

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

ARTICULO 1268.

Los efectos de la aceptación ó repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que esta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica á los legados de especies.

§.º 2.º

Reglas relativas á las herencias.

ARTICULO 1269.

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia ó una cuota de ella, ni hubiere albacea á quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, á instancia del cónyuge sobreviviente, ó de cualquiera de los parientes ó dependientes del difunto, ó de otra persona interesada en ello, ó de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en cartel que se fijará en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos ó mas herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemnemente, y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomará parte en la administración.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero ó herederos que administran serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados á prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes.

ARTICULO 1270.

La aceptación de una herencia puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

ARTICULO 1271.

Se entiende que alguno toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública ó privada obligándose como tal heredero, ó en un acto de transmisión judicial.

ARTICULO 1272.

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

ARTICULO 1270.

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez á petición del heredero, protestándose en su caso que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

ARTICULO 1271.

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisible del difunto á prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

ARTICULO 1273.

El que á instancia de un acreedor hereditario ó testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, ó condenado como tal, no entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica á la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente ó con beneficio de inventario.

§.º 3.º

Del beneficio de inventario.

ARTICULO 1276.

El beneficio de inventario consiste en no hacer á los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

ARTICULO 1277.

Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otro no, todos ellos serán obligados á aceptar con beneficio de inventario.

ARTICULO 1278.

El testador no podrá prohibir á un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

ARTICULO 1279.

Las herencias del Fisco y de todas las corporaciones y establecimientos público se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar ó repudiar sino por el ministerio ó con la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales ó jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda ó se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

ARTICULO 1280.

Los herederos fiduciarios son obligados á aceptar con beneficio de inventario.

ARTICULO 1281.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

ARTICULO 1282.

En la confección del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 414 y siguientes, y lo que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

ARTICULO 1283.

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna.

ARTICULO 1284.

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios ó abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública ó privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores ó cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

ARTICULO 1285.

El heredero que en la confección del inventario omite de mala fe cualquier mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, ó supliere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

ARTICULO 1286.

El que acepta con beneficio de inventario, se hace responsable no solo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan á la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

ARTICULO 1287.

Se hará así mismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo á disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

ARTICULO 1288.

Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

ARTICULO 1289.

El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservación de las especies ó cuerpos ciertos que se delatan.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y solo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

ARTICULO 1290.

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando á los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que resta de los otros, y obteniendo de ellos ó del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

ARTICULO 1291.

Consumidos los bienes de la sucesión, ó la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, á petición del heredero beneficiario, citar por edictos á los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, ó en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

ARTICULO 1292.

El heredero beneficiario que opusiere á una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios ó la porción de ellos que lo hubiere cabido, deberá probarlo presentando á los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§.º 4.º

De la petición de herencia y de otras acciones del heredero.

ARTICULO 1293.

El que probare su derecho á una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, &c., y que no hubieren vuelto legítimamente á sus dueños.

ARTICULO 1294.

Se extiende la misma acción no solo á las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino á los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

ARTICULO 1295.

A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

ARTICULO 1296.

El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones ó deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto lo hayan hecho máximos; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.

ARTICULO 1297.

El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado á terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

ARTICULO 1298.

El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 734, podrá oponer á esta acción la prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio.

TITULO 8.º

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS.

ARTICULO 1299.

Ejecutores testamentarios ó albaceas son aquellos á quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

ARTICULO 1300.

No habiendo el testador nombrado albacea, ó faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece á los herederos.

ARTICULO 1301.

No puede ser albacea el menor. Ni las personas designadas en los artículos 528 y 529.

ARTICULO 1302.

La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorización de su marido ó de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza, obliga solamente sus bienes propios.

ARTICULO 1303.

La viuda que fuere albacea de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pagar á otras nupcias.

ARTICULO 1304.

La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

ARTICULO 1305.

El juez, á instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo, ó excusarse de servirlo; y podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

ARTICULO 1306.

El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 1090, inciso 2.º

ARTICULO 1307.

Aceptando espresamente ó tácitamente el cargo, está obligado á evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimisión del cargo con causa legítima, le priva solo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio.

ARTICULO 1308.

El albaceazgo no es transmisible á los herederos del albacea.

ARTICULO 1309.

El albaceazgo es indelegable, á menos que el testador haya concedido espresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren á sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de estos.

ARTICULO 1310.

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, á menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, ó que el mismo testador ó el juez hayan dividido sus atribuciones, y cada uno se cma á las que le incumban.

ARTICULO 1311.

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administración, y á pedimento de cualquiera de los albaceas, ó de cualquiera de los interesados en la sucesión.

ARTICULO 1312.

Habiendo dos ó mas albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el artículo 445.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorización no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

ARTICULO 1313.

Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda á este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes determinen unán-

mente que no se haga inventario solemne.

ARTICULO 1314.

Todo albacea será obligado á dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en el periódico del caso, si lo hubiere, ó no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes más públicos de la ciudad (cabecera) y cuidará de que se cite á los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

ARTICULO 1315.

Sea que el testador haya encomendado ó no al albacea el pago de sus deudas, será este obligado á exigir que en la partición de los bienes se señale un lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

ARTICULO 1316.

La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogué a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, ó sobre los respectivos tutores ó curadores, y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

ARTICULO 1317.

El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervención de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente en su caso.

ARTICULO 1318.

Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedida su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarlas.

ARTICULO 1319.

Pagarán los legados que no se hayan impuesto á determinado heredero ó legatario; para lo cual exigirá á los herederos ó al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester y las especies muebles ó inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero ó de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; á menos que el legado consista en una obra ó hecho particularmente encomendado al albacea y sometido á su juicio.

ARTICULO 1320.

Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público, a quien así mismo denunciará la negligencia de los herederos ó legatarios obligados á ellos, ó del curador de la herencia yacente, en su caso.

El ministerio público perseguirá judicialmente á los omisos, ó delegará esta gestión al defensor de obras pías.

De los legados destinados á obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, y otros semejantes, dará cuenta al ministerio público, y al ordinario eclesiástico, que podrá imploorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados á prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de obras pías y el ordinario eclesiástico en su caso, podrán también proceder espontáneamente á la diligencia antecedida contra el albacea, los herederos ó legatarios omisos.

El mismo derecho se concede á las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

ARTICULO 1321.

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se tuviere fundadamente que se pierdan ó deterioren por negligencia de los obligados á darlas, el albacea á quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigir caución.

ARTICULO 1322.

Con la ausencia de los herederos presentes procederá á la venta de los muebles, y subsidiariamente de los inmuebles, sino hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas ó de los legados; y podrán los herederos oponerse á la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

ARTICULO 1323.

Lo dispuesto en los artículos 426 y 444 se entenderá á los albaceas.

ARTICULO 1324.

El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del

testamento; ó cuando lo fuere necesario para llevar á efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervención de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente.

ARTICULO 1325.

El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes ó de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado á recibir caución sino en el caso del artículo 1326.

Sin embargo de esta tenencia habrá lugar á las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTICULO 1326.

Los herederos, legatarios ó fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y á que respectivamente tuvieren derecho actual ó eventual, podrán pedir que se le caigan las deudas seguras.

ARTICULO 1327.

El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en este título.

ARTICULO 1328.

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 1329.

Será removido por culpa grave ó dolo, á petición de los herederos ó del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio á los interesados, restituirá todo lo que haya recibido á título de retribución.

ARTICULO 1330.

Se prohíbe al albacea llevar á efecto ninguna disposición del testador en lo que fuere contrario á las leyes, so pena de nulidad, y de considerarse culpable de dolo.

ARTICULO 1331.

La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal y lo más ó menos laborioso del cargo.

ARTICULO 1332.

El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

ARTICULO 1333.

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado á ejercer su cargo.

ARTICULO 1334.

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador ó la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

ARTICULO 1335.

El plazo prefijado por el testador ó la ley, ó ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

ARTICULO 1336.

Los herederos podrán pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador ó la ley, ó ampliado por el juez para su desempeño.

ARTICULO 1337.

No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo día ó condición estuviere pendiente; á menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó de la parte de bienes destinada á cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se entiende á las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo día, condición ó liquidación estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos á los herederos por los artículos precedentes.

ARTICULO 1338.

El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

ARTICULO 1339.

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará ó cobrará el saldo, que en su contra ó á su favor resultare, según lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

TITULO 9.º

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS.

ARTICULO 1340.

El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, al albacea, y á cualquiera otra persona, para que se invierta en uno ó más objetos ciertos una cantidad de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama albacea fiduciario.

ARTICULO 1341.

Los encargos que el testador hizo secretos y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán á las reglas siguientes:

- 1.º Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.
- 2.º El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador, pero no obrará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 994.
- 3.º Deberán expresarse en el testamento las especies ó la determinación que ha de entregarse para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposición.

ARTICULO 1342.

No se podrá destinar á dichos encargos secretos, más que la mitad de la porción de bienes de que el testador haya podido disponer á su arbitrio.

ARTICULO 1343.

El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador á una persona incapaz, ó invertirlos en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel y legalmente su cargo sujetándose á la voluntad del testador.

La prestación del juramento deberá preceder á la entrega ó abono de las especies ó dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare á prestar el juramento á que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

ARTICULO 1344.

El albacea fiduciario podrá ser obligado, á instancia de un albacea general, ó de un heredero, ó del curador de la herencia yacente, y con algún justo motivo, á dejar en depósito, ó afianzar la cuarta parte de lo que por razón del encargo se le entregó, para responder con esta suma á la acción de restitución ó á las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por ley.

Podrá aumentarse esta suma, si al juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Espirados los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesión, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, ó se cancelará la caución.

ARTICULO 1345.

El albacea fiduciario no estará obligado en ningún caso á revelar el objeto del encargo secreto, ni á dar cuenta de su administración.

TITULO 10.

DE LA PARTICION DE LOS BIENES.

ARTICULO 1346.

Ninguno de los coconsignatarios de una cosa universal ó singular será obligado á permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coconsignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindiviso por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se entienden á los legados de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre, ni á las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

ARTICULO 1347.

Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria á derecho ajeno.

ARTICULO 1348.

Si alguno de los consignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición. Pero los otros consignatarios podrán proceder á ella, asegurando competentemente al consignatario.

rio condicional lo que cumplida la condicion le correspondia.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la propiedad Fiduciaria*.

ARTICULO 1349.

Si un coasignatario vende ó cede su cuota a un extraño, tendrá este igual derecho que el vendedor ó cedente para pedir la particion ó intervenir en ella.

ARTICULO 1350.

Si falleciere uno de varios coasignatarios, despues de habérsele deferido la asignacion, cualquiera de los herederos de este podrá pedir la particion; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos ó por medio de un procurador comun.

ARTICULO 1351.

Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposicion de la lei, no podrán proceder a la particion de las herencias ó de los bienes raices en que tengan parte sus pupillos, sin autorizacion judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si esta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, ó el de la justicia en subsidio.

ARTICULO 1352.

No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, ó coasignatario de la cosa de cuya particion se trata.

ARTICULO 1353.

Valdrá el nombramiento de partidor, que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos ó por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

ARTICULO 1354.

Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposicion de sus bienes y concurrirán al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, ó nombrar de comun acuerdo un partidor, y no perjudicarán en este caso las inhabilitaciones indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez á petición de cualquiera de ellos nombrará un partidor á su arbitrio; con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

ARTICULO 1355.

Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por este.

Se exceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, ó el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1261, inciso final, le representará en la particion, y administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes.

ARTICULO 1356.

El partidor no es obligado á aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

ARTICULO 1357.

El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, y en el menor tiempo posible.

ARTICULO 1358.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujeto a la indemnizacion de perjuicios, y a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 1329.

ARTICULO 1359.

Antes de proceder a la particion, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesion por testamento ó abintestato, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1360.

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguno alegue un derecho esclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; y no se retardará la particion por ellas. Decididas á favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1373.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la particion suspenderse hasta que se decidan; si

el juez, á petición de los asignatarios a quienes correspondan mas de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

ARTICULO 1361.

La lei señala al partidor, para efectuar la particion, el término de seis meses contados desde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo ó restringirlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

ARTICULO 1362.

Las costas comunes de la particion serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

ARTICULO 1363.

El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes á las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden lejitima y unánimemente otra cosa.

ARTICULO 1364.

El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies, salvo que los coasignatarios hayan lejitima y unánimemente convenido en otra, ó en que se liciten las especies, en los casos previstos por la lei.

ARTICULO 1365.

El partidor, aun en el caso del artículo 1347, y aunque no sea requerido á ello por el abao ó los herederos, estará obligado á formar el lote ó hijuela que se expresá en el artículo 1315, y la omision de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

ARTICULO 1366.

El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la distribucion de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

- 1.º Entre los coasignatarios de una especie que no admita division, ó cuya division la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que mas ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admision de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.
- 2.º No habiendo quien ofrezca mas que el valor de tasacion ó el convencional mencionado en el art. 1364, y compitiendo dos ó mas asignatarios sobre la adjudicacion de una especie, el lejitimario será preferido al que no lo sea.
- 3.º Las porciones de uno ó mas fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demas interesados que de la separacion al adjudicatario.
- 4.º Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.
- 5.º En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion y goce.
- 6.º Si dos ó mas personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con el lejitimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitacion ó uso para darlos por cuenta de la asignacion.
- 7.º En la particion de una herencia ó de lo que de ella restare, despues de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible.
- 8.º En la formacion de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda division ó de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convegan en ello unánime y lejitimamente los interesados.
- 9.º Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, antes de efectuarse el sorteo.
- 10.º Cumplíendose con lo prevenido en los artículos 1351 y 1355, no será necesaria la aprobacion judicial para

llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ó otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

ARTICULO 1367.

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, y durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

- 1.º Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y acciones de ellas desde el momento de abrirse la sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, ó bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia, ó desde el cumplimiento de la condicion; a ménos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.
- 2.º Los legatarios de cantidades ó jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades ó jéneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero ó legatario moroso.
- 3.º Los herederos tendrán derecho a todas los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.
- 4.º Recensar sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducion de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, este solo sufrirá la deducion.

ARTICULO 1368.

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades ó jéneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

ARTICULO 1369.

Si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condicion que los otros herederos acepten, será oido.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

ARTICULO 1370.

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razon de bienes propios ó gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, ó otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

ARTICULO 1371.

Siempre que en la particion de la masa de bienes, ó de una porcion de la masa, tengan intereses personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, ó personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobacion judicial.

ARTICULO 1372.

Efectuada la particion, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, ó en defecto de esta designacion, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

ARTICULO 1373.

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y esclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la particion se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

ARTICULO 1374.

El partícipe que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, ó que haya sufrido eviccion de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer

comar la molestia, y tendrá derecho para que lo saneen la evicción.

Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde el día de la evicción.

ARTICULO 1375.

No ha lugar a esta acción:

- 1.º Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición;
- 2.º Si la acción de saneamiento se hubiere expresamente renunciado;
- 3.º Si el partícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

ARTICULO 1376.

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

ARTICULO 1377.

Las particiones se anulan ó se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota.

ARTICULO 1378.

El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

ARTICULO 1379.

Podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario.

ARTICULO 1380.

No podrá intentar la acción de nulidad ó rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo ó parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza ó dolo, de que lo resulta perjudicado.

ARTICULO 1381.

La acción de nulidad ó de rescisión prescribe respecto de las particiones según las reglas generales que fijan la duración de esta especie de acciones.

ARTICULO 1382.

El partícipe que no quisiere ó no pudiere intentar la acción de nulidad ó rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

TITULO II.

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.

ARTICULO 1383.

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1385 y 1385.

ARTICULO 1384.

La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del artículo 1319, inciso 2.º

ARTICULO 1385.

Los herederos usufructuarios ó fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios ó fiduciarios, según lo prevenido en los artículos 1397 y 1401; y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad á los referidos artículos.

ARTICULO 1386.

Si uno de los herederos fuere acreedor ó deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito ó deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, y los estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

ARTICULO 1387.

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones ó en conformidad con dichos artículos ó en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les parecieren. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

ARTICULO 1388.

La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición ó por convenio de

los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

ARTICULO 1389.

Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno ó algunos de los herederos ó legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto; y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas ó en la forma prescrita por los referidos artículos.

ARTICULO 1390.

Los legados de pensiones periódicas se deben día por día desde aquel en que se debieran, pero no podrán pedirse sino a la espiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la espiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

ARTICULO 1391.

Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las legítimas ó de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legítimos, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

ARTICULO 1392.

Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas ó de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima ó insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías ó de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los demás.

ARTICULO 1393.

El legatario obligado a pagar un legado, lo será solo hasta concurrencia del provecho que reportó de la sucesión; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

ARTICULO 1394.

Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenece el inmueble contra sus coherederos por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de estos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

ARTICULO 1395.

El legatario que en virtud de una hipoteca ó prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca ó prenda ha sido necesaria a la obligación de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá acción contra los herederos.

ARTICULO 1396.

Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen, y concurrendo las circunstancias que van a expresarse.

- 1.º Que no haya efectuado el objeto.
- 2.º Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una canti-

dad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y solo se deducirá por razón del gravamen la cantidad que constare haberse invertido.

ARTICULO 1397.

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes ó de todos ellos a una persona y la demanda propiedad a otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; y las obligaciones que usualmente los quepa se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen:

- 1.º Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recaerán sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.
- 2.º Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y a la espiración del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin intereses alguno.
- 3.º Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca ó prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposición del artículo 1395.

ARTICULO 1398.

Las cargas testamentarias que recaerán sobre el usufructuario ó sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos a quien el testamento las imponga y del modo que en este se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le correspondan indemnización ó intereses alguno.

ARTICULO 1399.

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario ó el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1397.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

ARTICULO 1400.

El usufructo constituido en la partición de una herencia está sujeto a las reglas del artículo 1397, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

ARTICULO 1401.

El propietario fiduciario y el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los deudas legatarias para la distribución de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias, y la división de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente: El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que a su tiempo se le reintegre el fideicomisario sin intereses alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 1402.

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1389.

Si en la partición de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios establecer sus acciones, ó en conformidad a esta distribución, ó en conformidad al artículo 1389, ó en conformidad al convenio de los herederos.

ARTICULO 1403.

No habiendo concurso de acreedores, ni otros opuestos, se pagará á los acreedores hereditarios á medida que se presenten, y pagados los acreedores fiduciarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no aparezciere onerosamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente á los legatarios que ofrecen caución de cubrir lo que los quepa en la contribución á las deudas.

Ni será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente onerosa de cargas que puedan comprometer á los legatarios.

ARTICULO 1404.

Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

ARTICULO 1405.

No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados, no rebajarán á prorrata.

ARTICULO 1406.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar ó llevar adelante su ejecución, sino pasados ocho dias despues de la notificación judicial de sus títulos.

TITULO 12.

DEL BENEFICIO DE SEPARACION.

ARTICULO 1407.

Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

ARTICULO 1408.

Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a día cierto ó bajo condición.

ARTICULO 1409.

El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

- 1.º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca ó fianza del dicho heredero, ó un pago parcial de la deuda.
- 2.º Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, ó se han confundido con los bienes de este, de manera que no sea posible reconocerlos.

ARTICULO 1410.

Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes.

ARTICULO 1411.

Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito, ó que no se hallen en el caso del número 1.º del artículo 1409.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen del beneficio.

ARTICULO 1412.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios que hayan obtenido la separación, ó aprovechándose de ella en conformidad al inciso 1.º del artículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entonces podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

ARTICULO 1413.

Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios ó testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios ó testamentarios que gocen del beneficio de separación. Lo mismo se extiende a la constitución de hipotecas especiales ó censos.

ARTICULO 1414.

Si hubiere bienes raíces en la sucesión, el decreto en que se concede el beneficio de separación se inscribirá en el registro ó registros que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas a que el beneficio se extiende.

TITULO 13.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

ARTICULO 1415.

La donación entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita ó irrevocablemente una parte (de sus bienes) a otra persona, que la acepta.

ARTICULO 1416.

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la lei no haya declarado inhábil.

ARTICULO 1417.

Son inhábiles para donar; los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

ARTICULO 1418.

Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la lei no ha declarado incapaz.

ARTICULO 1419.

No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe natural y civilmente en el momento de la donación.

Si se dona bajo condición suspensiva, será tambien necesario existir el momento de cumplirse la condición; salvo las excepciones indicadas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 992.

ARTICULO 1420.

Las incapacidades de recibir herencias y legados segun el artículo 993 se extienden a las donaciones entre vivos.

ARTICULO 1421.

Es nula así mismo la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

ARTICULO 1422.

La donación entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

ARTICULO 1423.

No dona el que repudia una herencia, legado ó donación, ó deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

ARTICULO 1424.

No hai donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso ó goce acostumbredarse en arriendo.

Tampoco lo hai en el mutuo sin interes. Pero lo hai en la remisión ó cesión del derecho de percibir los créditos de un capital colocado a interes ó a censo.

ARTICULO 1425.

Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

ARTICULO 1426.

No hace donación a un tercero el que a favor de este se constituye fiador, ó constituye una prenda ó hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, ó remite una prenda ó hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, ó el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

ARTICULO 1427.

No hai donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hai por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

ARTICULO 1428.

No hai donación en dejar de interrumpir la prescripción.

ARTICULO 1429.

No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública ó inscrita en el competente Registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

ARTICULO 1430.

La donación entre vivos que no se insinua, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante ó donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.

ARTICULO 1431.

Quando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

ARTICULO 1432.

La donación a plazo ó bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condición ó plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación ó inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente.

ARTICULO 1433.

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abraza una carrera ó estado, ó a título de dote ó por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuación en los términos de los artículos 1430, 1431 y 1432.

ARTICULO 1434.

Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen paccionario ó que pueda apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuación, sino con documento del gravamen.

[Continuará.]

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia. Guayaquil a 17 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—Tengo el honor de elevar al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, por el Órgano respetable de U. S. H., copia legalizada del acta acordada por el C. Municipal del canton de Vinces en 6 de los corteses, relativa a manumisión, de conformidad con lo que dispone la lei de la materia.

Dios y Libertad.—Francisco Bolaña.

En Vinces a seis de junio de mil ochocientos cincuenta y siete. Reunido el Ilustre Consejo Municipal, compuesto de los señores Jefe Político que lo preside, Alcalde segundo municipal, segundo y tercer concejales, Síndico Procurador y Alguacil mayor, se dió lectura al acta de la sesion anterior y se aprobó. En seguida se pusieron de manifiesto las cuentas del Colector de fondos de manumisión correspondientes al segundo trimestre, y resultando (despues de pagados los documentos pesos al acreedor señor Simon Ubilla, que salió por la suerte el día seis de marzo) un saldo en fondos de ciento setenta pesos cuatro reales, se dispuso el sorteo de un acreedor; y puesta en cántara treinta bolas numeradas, por haber otros tantos acreedores a la manumisión, se mandó sacar una y resultó la del número 26 perteneciente al señor Onofre Pareja por su esclavo manumitido Calisto (león, valor de doscientos cincuenta pesos, y se dispuso se le entregue la cantidad de ciento setenta pesos cuatro reales, y que se lo abone el resto de los divididos que vayan colectándose. Con lo cual se levantó la sesion, despues de haber procedido a la combustion del billete en favor del acreedor señor Simon Ubilla por estar ya pagado; disponiendo se dé cuenta de este acto al señor Gobernador de la provincia. Y firma el señor Presidente con el infrascripto secretario. El Presidente, Matías Sotomayor y Luna. El secretario, Andres Miño.

Es copia fiel de su orjinal al que en caso necesario me remito. Vinces, junio 8 de 1857. Andres Miño.

BAJA EN EL EJERCITO.

Con fecha 11 del presente junio falleció en la ciudad de Cuenca, el capitán con grado de Teniente Coronel de Infantería de Ejército Manuel Serrano, natural de la misma ciudad, que se hallaba en uso de sus letras de retiro, con el goce de la cuarta parte del sueldo de su clase, que son 12 pesos 4 reales por mes, y con el aumento del 15 por ciento, en virtud de haber sido nombrado 2.º Jefe del Batallon milicias de Cuenca.

EMPLAZAMIENTO.

El Juzgado Municipal 2.º del canton de Latacunga ha mandado emplazar, con el término de un mes, a todos los interesados, para que concurren a la primera junta que debe celebrarse en el concurso de acreedores a los bienes del finado José María Gómez. Y en cumplimiento del respectivo auto y de lo que manda el artículo 6.º de la lei de 16 de noviembre de 1855, se publica por la imprenta el presente aviso, para que llegue a noticia de dichos interesados, particularmente de los acreedores desconocidos y de aquellos que, aunque no lo sean, no se sabe su paradero. Latacunga, julio 25 de 1857. El escribano de la causa, Ramon Paet.

AVISO OFICIAL.

Con fecha 29 de julio del presente año, ha tenido a bien S. E. el Presidente de la República, expedir el *requejar* de estilo a las letras patentes que invisten al H. señor Eduardo Romea Encargado de Negocios de S. M. la Reina de las Españas, del carácter de Cónsul general de aquella monarquía en esta capital.